

Cali, 20 de junio de 2025

Honorable Juez

Dra. LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Cali- Valle. -

Ref.	Radicación	76001-33-33-012-2023-00010-00
	Medio de control	Reparación Directa
	Demandante	Diana Carolina Barragán y Otros
	Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali
	Acto Procesal	Descorro Traslado y presentó Oposición a la solicitud de Nulidad presentada por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A

Cordial saludo;

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.098.475 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, proveído con Tarjeta Profesional de Abogado No. 263169 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras (a), **DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.964.405, **LUIS ENRIQUE BARRAGAN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.952.564, y **MARTHA ESPERANZA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.094, me permito **descorrer traslado y presentó oposición a la solicitud de nulidad** realizada por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**-, en los siguientes términos:

- 1. De los requisitos del llamamiento en garantía en la ley 1437 del 2011 (CPACA)**

Antes de abordar el caso concreto, es indispensable hacer referencia al ámbito regulatorio bajo el cual se encuentra regulado el llamamiento en garantía en la Ley 1437 del 2011. El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la citada legislación procesal administrativa, esta normativa determino de manera imperativa, categórica y actualmente exigible que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos formales:

“(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Bajo estas premisas, y de conformidad con el principio de la justicia rogada, o justicia solicitada, la cual implica que la jurisdicción contencioso- administrativa se activa es por la voluntad de las partes. En otras, palabras el juez de lo contencioso- administrativo solo puede decidir conforme lo solicitado por las partes en sus actuaciones (demanda, contestación de la demanda, llamamiento en garantías, excepciones, etc.), el legislador determinó como requisito que el -llamante-, indique el domicilio, la dirección de la oficina o habitación y los de su representante, donde recibirán notificaciones.

Como consecuencia de los citados requisitos, el Distrito Especial de Santiago de Cali- Llamante- en escrito aparte del primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) solicitó mediante demanda -llamamiento en garantía- de la aseguradora líder **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y en la citada demanda¹- en el acápite de notificaciones bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, le solicitó a la jurisdicción de lo contencioso- administrativa (justicia rogada-justicia solicitada) que la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, recibiría notificaciones judiciales en el siguiente canal digital- correo electrónico: notificaciones@mapfre.com.co (Numeral 7 del Artículo 162, inciso 2° del artículo 199 del CPACA, y numeral 10 del Artículo 82 del CGP).

Tal cual, como se puede observar en la siguiente imagen del escrito de llamamiento en garantía.

IMAGEN

(Cuadro en rojo fuera del original)

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

3. Como Apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso. Correos:

- a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- b. mariafernandarenteriacastro@gmail.com

4. Al apoderado principal de la parte demandante: Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO: Calle 6 Norte #2 N-36 Oficina 414 1- Edificio El Campanario. - Correo: andres77071@hotmail.com

5. A las compañías aseguradoras:

- a. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
notificaciones@mapfre.com.co
- b. AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS:
notificaciones.aigseguros@aig.com, notificaciones.sbseguros@seguros.co
- c. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
- d. CHUBB SEGUROS COLOMBIA: monica.salazar@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

¹ Artículo 65 del Código General del Proceso- Requisitos del llamamiento. “**La demanda** por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” (Subrayos y negrillas fuera de texto original).

En ese orden de ideas, y como consecuencia de la demanda de llamamiento en garantía, solicitada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Honorable **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI**, mediante Auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) acepto la demanda del llamamiento en garantía, y ordeno notificar de manera personal y correr traslado de la demanda a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y por obvias razones se notificó, al canal digital -correo electrónico- informado en la demanda de llamamiento en garantía, es decir que conforme a la petición del -Llamante Distrito Especial de Santiago de Cali, si hubo una notificación en debida forma, otra situación es que ese no era el canal digital de la aseguradora MAPFRE.

Por otro lado, es importante resaltar que, en la demanda de llamamiento en garantía, el Llamante- NO- apporto el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (Artículos 65, 82, 84 y 85 del C.G.P) si no que apporto un certificado de matrícula de una agencia, documento que -NO- es el idóneo para poder verificar el canal indicado en este, motivo por el cual el Honorable Juzgado, dio prevalencia al canal digital informado en la demanda, conforme ese juramento que se entiende presentado por la sola presentación del escrito. (Inciso 2º del artículo 199 del CPACA).

IMAGEN

(Cuadro en rojo fuera del original)



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
 Fecha expedición: 31/07/2023 11:53:47 am

Recibo No. 9105525, Valor: 53.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08237B3B5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	AGENCIA VERSALLES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	791398
Fecha de matrícula en esta Cámara:	13 de mayo de 2010
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2022
Activos Vinculados:	51.407.933

La obligación de notificar electrónicamente de la jurisdicción- contenciosa administrativa, la cual debe realizar la notificación personal al buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público. No obstante, lo anterior la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, es una **entidad particular que debe ser notificado de manera personal al canal digital informado en la demanda de llamamiento en garantía, presentado bajo juramento y máxime que el Llamante, no aporto el certificado de existencia y representación legal del Llamado.**

Así las cosas, en el artículo 227- modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, dispuso de manera categórica que:

“En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”

A su vez, el artículo 66 del Código General del Proceso, dispone que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

1.1. Análisis de caso en concreto

En el presente asunto, la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, propone la causal de nulidad contenidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en criterio del proponente, existieron yerros en las notificaciones surtidas al interior del proceso controvertido, que le impidieron ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En torno a tal aspecto, es importante reiterar el principio de justicia rogada, y el escrito de demanda de llamamiento en garantía formulado por el llamante, que muestran de manera inequívoca lo siguiente:

En la demanda de llamamiento en garantía, el canal digital- correo electrónico informado bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, se informo que la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, recibiría notificaciones judiciales en el siguiente canal digital- correo electrónico: notificaciones@mapfre.com.co

Si bien, el Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, en su escrito de demanda de llamado en garantía, allego un certificado, el cual, según afirmó en el citado llamado, que era el “Certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación de: a. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT Nro. 891700037-9 (...)”; lo cierto es que de una lectura atenta al citado certificado, se puede observar que es un certificado de matrícula de una agencia, documento que no es el documento idóneo para certificar la existencia y representación legal de la aseguradora **MAPFRE**, y por ende para verificar el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, por el simple, pero importante hecho, que no es el certificado de existencia y representación legal de la citada aseguradora.

En otras, palabras el llamante incurrió en dos yerros, el primero indicó un canal digital que no le correspondía a la aseguradora **MAPFRE**, y el segundo, se equivocó al aportar un certificado de una agencia, agencia que es ajena a la relación sustancial, entre Llamante y Llamado.

Lo anterior permite evidenciar de manera clara que ni siquiera el mismo Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali-, tiene claridad con el canal de digital de la aseguradora **MAPFRE**, pues en el escrito de demanda del llamamiento en garantía, registro un canal digital distinto a la que ahora alude la aseguradora Mapfre en su escrito de nulidad, **carga que no puede ser trasladada a la judicatura, pues no hay que olvidar que estamos ante una justicia rogada y ante una entidad particular.**

Además, no resulta jurídicamente procedente invalidar lo actuado, pues a partir del momento en que fue aceptado la demanda de llamamiento en garantía, la Llamante tenía la posibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) de **adicionar, aclarar, o modificar**, por una sola vez el escrito de llamamiento en garantía, subsanando y corrigiendo el canal digital del Llamado en garantía.

Toda vez, que es una carga imperativa del Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali y le correspondía estar pendiente de la actuación y ejercer su derecho de defensa y velar por la actuación que ella misma promovió.

Es importante resaltar, que el Llamante también tuvo la oportunidad de aclarar el correo electrónico de la aseguradora **MAPFRE**, en la audiencia inicial pues le fue puesto de presente por el Honorable despacho judicial, que se revisaron las actuaciones surtidas hasta ese momento procesal y no se advirtieron irregularidades que invaliden lo actuado, decisión que fue notificada en estrados y el Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, y las aseguradoras Llamadas en garantía que comparecieron al proceso, guardaron silencio.

En otras, palabras el Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, convalido la actuación, renunciando de manera tácita a trasladar la responsabilidad parcial al Llamado, (Artículo 66 del CGP), pues la aseguradora MAPFRE, tiene el 30 % de participación en la póliza de seguro, como se puede observar en la siguiente imagen tomada de la citada póliza:

IMAGEN

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-\$	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20.00%	\$ 186.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22.00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28.00%	\$ 264.385.705,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30.00%	\$ 283.269.863,10	

En ese sentido, si bien existe un error en el canal digital de notificaciones judiciales de la aseguradora **MAPFRE**, lo cierto es que este error se origina en la actuación del mismo Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, que indujo en error al Honorable despacho.

Fue, entonces, la misma actuación del Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, la causa eficiente y **que género que perdiera la oportunidad de trasladar la responsabilidad parcial (30% de la participación)** al Llamado en garantía la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, pues no ejerció los medios procesales para subsanar el error en el canal digital- correo electrónico informado en la demanda de llamamiento en garantía y, aunque tuvo más oportunidades procesales de subsanar el error, como fue al inicio de la audiencia inicial y en el inicio de la audiencia de pruebas, para propender subsanar el error, de manera voluntaria se desentendió del mismo y renunció a la posibilidad de solicitar aclarar, exponer los aspectos que suscitaban reparos, a través de los medios que le ofrecía la legislación procesal vigente (CGP y CPACA).

Bajo este panorama, es claro y diáfano que, si decreta una nulidad, pues se premiaría al Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, que, por su propia incuria, no puede obtener una ventaja legal o beneficio, aprovechando su propio error, y/o negligencia. Lo que contraría un principio general del derecho que estipula que nadie puede alegar su propia culpa *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*.

Si bien es cierto, el error no lo alega el Llamante, es evidente que los efectos de ese error van a beneficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cual sería injusto, vaciaría de contenido el principio de buena fe y vulneración del acto propio *“venire contra factum proprium”* dado que sería una conducta disfuncional en beneficio exclusivo de la entidad pública demandada y en un sacrificio desproporcionado de los derechos de mis prohijados.

Error que no es imputable al Honorable **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, dado que fue inducido a error, ni tampoco es atribuible a la parte demandante, y los hechos que dan origen a ese error corresponden de manera directa a la actuación del llamante,

que deriva, en la vulneración o amenaza de sus propios derechos de perder la oportunidad de trasladar la responsabilidad parcial en un porcentaje del 30 % de la participación que tiene la aseguradora **MAPFRE**, en la póliza de seguro.

No es admisible y justo que se pretenda por intermedio de una nulidad, que tuvo origen en el Llamante, desplazar la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, pues iría en contravía del principio de la buena fe, y no plasmaría un dictado de justicia, si no por el contrario la desdibujaría.

Dicho sea de paso, **si el llamante, que es a quien le interesa trasladar la responsabilidad parcial al llamado en garantía**, hubiera avizorado en la audiencia inicial, por qué no compareció la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y averiguar las causas reales de su no comparecencia, habría tenido el conocimiento objetivo que la causa de la no comparecencia del llamado en garantía, tenía origen en su misma actuación, para así posteriormente subsanar el yerro, si así fuere el caso.

Además, es deber del llamante, en virtud de los pilares de la lealtad procesal y buena fe, estar atento al desarrollo de su demanda de llamamiento en garantía; y no sólo esperar que la jurisdicción contenciosa-administrativa de oficio subsane el yerro en el canal digital- correo electrónico, yerro que el mismo llamante ocasiono, porque él es el principal interesado en trasladar la responsabilidad parcial al llamado en garantía.

En ese orden de ideas, y conforme lo antes expuesto, conforme el principio de lealtad procesal, buena fe, y con fundamento en el hecho que el error, por medio del cual -NO- se logró la notificación dentro de los seis (6) meses de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, tuvo origen en la misma actuación del -Llamante- Distrito Especial de Santiago de Cali, le solicitó de manera respetuosa a la Honorable señora Juez, de

aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual consagra que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sentadas las premisas anteriores, y en aras de garantizar la justicia a mis prohijados, razón de ser, fundamento genuino y fin esencial del Estado de derecho (Artículo 2 Constitución Política).

Me permito solicitar de manera respetuosa, al Honorable **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Que declare que el llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, es **INEFICAZ**.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la:

Calle Sexta Norte # 2 N- 36- Edificio El Campanario – Oficina 414-
Barrio Centenario- Santiago de Cali (Valle).

Teléfono celular: 310-4323597

Correo electrónico: andres77071@hotmail.com

Cali- Valle. -

De la Honorable señora Juez



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO

CC. No 6.098.475 de Cali.

T.P. No. 263169 del C.S. de la J.

Correo electrónico: andres77071@hotmail.com